



Recurso 346/2014 C.A. Cantabria 010/2014

Resolución nº 410/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.M.C., en representación de la mercantil INFORMÁTICA, ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS, S.L. (en adelante INORME, S.L.), contra el acuerdo de adjudicación de fecha 2 de abril de 2014 del contrato de servicios denominado “Servicio unificado de mantenimiento de aplicaciones informáticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria” a favor de U.T.E AXPE CONSULTING, S.L.- CONSULTING INFORMÁTICO DE CANTABRIA, S.L. (en adelante AXPE-CIC) con número de expediente 2.4.7/13; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 16 de abril de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria por la que se acordaba la licitación del contrato “Servicio Unificado de Mantenimiento de Aplicaciones Informáticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria”, con un valor estimado de 10.330.578,50 euros.

Segundo. Tras la clasificación por la Mesa de contratación de las proposiciones presentadas, la oferta suscrita por DEUSTO SISTEMAS, S.A. resultó la económicamente más ventajosa, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RD Legislativo 3/2011, en adelante TRLCSP, se remitió requerimiento a la citada mercantil al objeto de que presentara documentación que acreditase, entre otros extremos, disponer

efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.

Tercero. Con fecha 21 de enero de 2014, la Consejería de Presidencia y Justicia dictó Resolución por la que se tuvo por retirada la oferta de DEUSTO SISTEMAS, S.A., por no acreditar la documentación presentada la disponibilidad de los medios que se comprometió a adscribir en caso de resultar adjudicataria, autorizando para recabar la documentación acreditativa de tales medios al siguiente licitador cuya oferta seguía en puntuación, UTE AXPE-CIC.

Cuarto. DEUSTO SISTEMAS S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación contra la anterior resolución que fue confirmada, con desestimación del recurso, por Resolución 213/2014, de 14 de marzo de 2014, de este Tribunal.

Quinto. El contrato fue adjudicado finalmente a la siguiente licitadora con mejor puntuación, UTE AXPE-CIC, que obtuvo 93,75 puntos, por Resolución de 2 de abril de 2014 de la Consejera de Presidencia y Justicia de la Comunidad Autónoma.

Sexto. Contra la anterior Resolución de adjudicación, INORME S.L. interpone el recurso especial en materia de contratación previsto y regulado en los arts. 40 y ss. del TRLCSP. Fundamenta la disconformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación alegando en síntesis que el equipo de trabajo propuesto por la empresa adjudicataria no cumple con los requisitos que establece el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCP) en el apartado M.3 y, por remisión, el apartado 5.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (el adelante PPT) que fija y concreta los requisitos de formación y experiencia que habrán de cumplir los medios personales que conformen el equipo de trabajo ofertado por el licitador, a los efectos de poder optar a los 15 puntos que el Pliego prevé para el caso de que se incluyan en el equipo de trabajo, recursos adicionales con el perfil analista-programador en número superior al exigido como mínimo en el Pliego.

El apartado M.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares especifica lo siguiente en relación a los documentos acreditativos de la solvencia técnica o profesional del licitador:

"El licitador que resulte adjudicatario se compromete a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato de medios personales o materiales suficientes para ello. Los referidos medios, como mínimo, serán los establecidos en el apartado 5 (Equipo de Trabajo), del pliego de prescripciones técnicas. Para ello, aportará la documentación técnica necesaria acreditativa de la formación y experiencia del personal exigida en los apartados del pliego de prescripciones técnicas según el anexo II."

En relación con la formación y experiencia profesional, el apartado 5.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, después de recoger los perfiles y el número mínimo de personal para cada una de las especialidades que habrán de componer el equipo de trabajo, establece lo siguiente:

"Si bien uno de los objetivos generales del modelo es la independencia de las personas, no es menos cierto que el conocimiento de las tecnologías y de las áreas funcionales es imprescindible para asegurar el mantenimiento de los Sistemas de información con unas mínimas garantías de eficiencia."

El equipo de trabajo propuesto por los licitadores deberá demostrar experiencia en proyectos similares. El equipo en su conjunto debe aglutinar experiencia demostrable en mantenimiento de Software en administración pública autonómica, abarcando todas las áreas funcionales especificadas en el Anexo 1, y todas las tecnologías descritas en el pliego.

Además, de forma individual, al menos el 80% de los integrantes del equipo propuesto deberán tener experiencia demostrable mínima de cuatro años en una o varias de las mencionadas áreas funcionales sobre una o varias de las tecnologías descritas; y al menos, el 65% del perfil "analista-programador" tendrá como mínimo cuatro años de experiencia en el entorno NATURAL-ADABAS (apartado 2.2 de este documento).

Se valorará que el número de "analistas-programadores" ofertados (8 horas diarias de trabajo por cada uno) sobrepasen el número mínimo de 31 exigidos.

El Coordinador de Equipo de Desarrollo (Jefe de Proyecto) descrito en el apartado 4 deberá tener experiencia mínima de cinco años en proyectos similares."

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado de informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras, otorgándoles un plazo común de alegaciones de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Con fecha 19 de mayo de 2014, AXPE CONSULTING S.L., empresa que forma parte de la UTE adjudicataria del contrato AXPE-CIC con un 72,37 % de participación, ha presentado alegaciones sosteniendo que el equipo presentado por la UTE cumple con lo previsto en el Pliego, al superar los analistas-programadores propuestos con experiencia en el entorno NATURAL-ADABAS el 65% del total de analistas-programadores incluidos en el equipo, sin que los tres analistas adicionales que se ofertan deban computarse para este cálculo, dado que el Pliego solamente prevé respecto de los medios personales que se incluyan adicionalmente al equipo mínimo que se oferte su disponibilidad permanente para incorporarlos al servicio, sin ningún requisito adicional que pueda influir para su valoración a razón de cinco puntos por recurso adicional.

Octavo. Con fecha 9 de mayo de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el art. 45 del TRLCSP.

Noveno. En el escrito de interposición del recurso la recurrente solicita la práctica de prueba testifical del equipo propuesto por UTE AXPE-CIC al objeto de verificar los conocimientos expuestos en su oferta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE nº 299 de 13 de diciembre de 2012 y en el BOC nº 247 de 24 de diciembre de 2012.

Segundo. La mercantil INORME, S.L. concurrió a la licitación del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios denominado “Servicio unificado de mantenimiento de aplicaciones informáticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria” convocado por la Consejería de Presidencia y Justicia de la Comunidad autónoma de Cantabria con número de expediente 2.4.7/13, por lo que está legitimada para recurrir conforme señala el art. 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre el acuerdo de adjudicación del contrato, susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con el art. 40.2, c) del TRLCSP. Se han cumplido asimismo todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el art. 44 del TRLCSP.

Cuarto. Respecto de la prueba propuesta, debe señalarse que la verificación de los conocimientos de los trabajadores ofertados por los licitadores al objeto de comprobar su capacidad y aptitud para prestar el servicio objeto de contrato excede del objeto de este recurso, que no es sino determinar si es correcta la valoración de la oferta técnica que se hace a la adjudicataria del contrato de acuerdo con lo preceptuado en el Pliego. La verificación de los conocimientos de los trabajadores que forman el equipo entraña una valoración técnica que no corresponde a este Tribunal, siendo ésta una cuestión que afecta propiamente a la fase de ejecución del contrato, de modo que excede el alcance del acuerdo de adjudicación impugnado. Por esta razón, dado que el hecho que se pretende probar con la prueba solicitada en nada es relevante para valorar la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación que es objeto de este recurso, el Tribunal acuerda la no admisión de la prueba testifical.

Quinto. La mercantil recurrente basa su recurso en la alegación de disconformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación, que fundamenta en que el equipo de trabajo propuesto por la empresa adjudicataria no cumple con los requisitos que establece el PCP en el apartado M.3 y, por remisión, en el apartado 5.1 del PPT (ambos transcritos más arriba) que fija y concreta los requisitos de formación y experiencia que habrán de cumplir los medios personales que conformen el equipo de trabajo ofertado por el licitador, a los efectos de poder optar a los 15 puntos que el Pliego prevé para el caso de que se incluyan en el equipo de trabajo de recursos con el perfil analista-programador en número superior al exigido como mínimo en el Pliego.

En concreto la recurrente sostiene que cuando el PPT en su apartado 5.1 describe el equipo de trabajo que debe proponer cada licitador, y fija unos porcentajes mínimos de antigüedad (en concreto dispone el Pliego que *“al menos el 80% de los integrantes del equipo propuesto deberán tener experiencia demostrable mínima de cuatro años en una o varias de las mencionadas áreas funcionales sobre una o varias de las tecnologías descritas; y al menos, el 65% del perfil “analista-programador” tendrá como mínimo cuatro años de experiencia en el entorno NATURAL-ADABAS”*) estos porcentajes deben predicarse del equipo que el licitador en su conjunto proponga, de modo que si en su propuesta incluye un mayor número de recursos adicionales con el perfil de analista-programador como mejora, en concreto tres más (a los efectos de obtener 15 puntos adicionales, 5 por cada recurso adicional de acuerdo con el Pliego), estos tres profesionales deben computarse a los efectos de cumplir el porcentaje mínimo de experiencia que el Pliego exige.

Por el contrario, el órgano de contratación considera, y así lo motiva en el informe remitido, que los porcentajes mínimos de experiencia y antigüedad han de entenderse referidos al equipo que como mínimo el Pliego exige debe proponer cada licitador, no debiendo cumplir este requisito adicional los medios personales que se incluyan a mayores como mejora dado que ni es obligatoria la inclusión de medios adicionales, ni el Pliego exige este requisito cuando regula esta mejora y fija los criterios para su valoración.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, debe analizarse si la valoración que la Mesa hizo, otorgando 15 puntos, de los medios adicionales que propuso el licitador que finalmente resultó adjudicatario, UTE AXPE-CIC; fue o no ajustada a Derecho.

Tal y como resulta del expediente, la empresa adjudicataria propuso en su equipo 34 analistas-programadores: 21 con experiencia en el entorno NATURAL-ALDABAS, y 13 con experiencia en tecnologías JEE. El PPT en su cláusula 5.1, transcrita más arriba, exigía un mínimo de 31 analistas-programadores, 21 con experiencia en el entorno NATURAL-ALDABAS y 10 con experiencia en tecnologías JEE. Con ello la empresa presentó como recursos adicionales 3 analistas-programadores por encima del mínimo exigido por el Pliego, en concreto tres con experiencia en tecnologías JEE.

Pues bien, si se considera que cuando el Pliego señala que *“al menos, el 65% del perfil “analista-programador” tendrá como mínimo cuatro años de experiencia en el entorno NATURAL-ADABAS”*, el Pliego se refiere al equipo de profesionales mínimo que el PPT exige, tenemos que UTE AXPE-CIC cumpliría con este requisito, pues excluidos los tres analistas-programadores con experiencia en JEE que, adicionalmente y por encima del mínimo exigido, oferta la UTE, al presentar 21 analistas-programadores con más de cuatro años de experiencia en el entorno NATURAL-ADABAS tendríamos que de los 31 analistas-programadores que exige el Pliego, 21 cumplirían con más de cuatro años de experiencia en el entorno NATURAL-ADABAS, lo que se traduce en un 67% del equipo. Por el contrario, si se considera que el porcentaje del 65% debe cumplirse respecto del total equipo propuesto, incluidos los recursos adicionales, la adjudicataria dejaría de cumplir este requisito, pues del total de 34 analistas-programadores propuestos, 21 analistas -que cumplen con una experiencia de cuatro años- representarían sólo un 61,74% del total.

Se trata, pues, de interpretar el Pliego y, en concreto, la cláusula 5.1 del PPT que describe el equipo técnico que debe presentar cada licitador.

Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación. Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible*

la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982).

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato”. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato.

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.

Séptimo. Pues bien, reduciéndose la controversia planteada en el presente recurso a un problema de interpretación, y aun admitiendo que al emplear el Pliego en su redacción el término “equipo propuesto” puede inducir a la interpretación que la recurrente sostiene de considerar que los porcentajes mínimos de experiencia deben predicarse del equipo propuesto con mejoras incluidas, considera este Tribunal que una lectura detenida y reflexiva de la tantas veces citada cláusula 5.1 del PPT conduce a la interpretación contraria a la que plantea la recurrente, es decir, a considerar que los medios adicionales propuestos no han de tomarse en consideración para verificar si el licitador cumple con los porcentajes mínimos de experiencia y antigüedad que el Pliego exige, y ello por los siguientes motivos.

En primer lugar, por la propia sistemática y literalidad de la cláusula 5.1 del PPT. Es claro que la cláusula comienza describiendo el equipo de trabajo que deberá proponer el

licitador. Para ello se fija un número mínimo de medios personales distribuidos en perfiles o especialidades. A continuación se fija el controvertido porcentaje mínimo de experiencia: *“al menos el 80% de los integrantes del equipo propuesto deberán tener experiencia demostrable mínima de cuatro años en una o varias de las mencionadas áreas funcionales sobre una o varias de las tecnologías descritas; y al menos, el 65% del perfil “analista-programador” tendrá como mínimo cuatro años de experiencia en el entorno NATURAL-ADABAS”*. Y a continuación se señala, literalmente: *“se valorará que el número de “analistas-programadores ofertados (8 horas diarias de trabajo por cada uno) sobrepasen el número mínimo de 31 exigidos”*; fijándose como criterio de adjudicación la valoración de hasta 15 puntos por los medios personales adicionales ofrecidos, a razón de 5 puntos por cada recurso adicional. Luego, de un lado, el controvertido porcentaje del 65% se exige en el Pliego tras la descripción del equipo que el adjudicatario debe proponer con carácter obligatorio, y antes de la inclusión en el Pliego de la mejora que consiste en incluir medios adicionales, es decir, sistemáticamente se incluye en un apartado que no es lógico si debe entenderse aplicable a los medios adicionales ofertados como mejora, pues en tal caso lo propio hubiera sido incluir esta condición tras la mención a las mejoras. De otro lado, teniendo en cuenta un criterio interpretativo literal, el Pliego al regular la mejora y su valoración no menciona que los medios adicionales deban cumplir requisito de experiencia mínima alguna, o que deban incluirse en el equipo de trabajo de modo que el equipo siga cumpliendo el porcentaje mínimo de antigüedad que el Pliego exige, mención que, por incluir un criterio restrictivo para valorar la mejora, debía de constar clara y expresamente al regular la mejora, como se va a exponer a continuación.

En segundo lugar, porque solo esta interpretación es acorde con la regulación y jurisprudencia que sobre la inclusión de mejoras en el Pliego rige en materia de contratación.

El artículo 147 del TRLCSP, sobre la admisibilidad de variantes o mejoras establece que *“cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente esa posibilidad”*. El apartado 2 de este precepto exige

imperativamente la precisión en el anuncio de licitación de los elementos y las condiciones en que queda autorizada la presentación de mejoras: *“La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación”*.

De las normas transcritas se debe concluir que el TRLCSP proscribía las mejoras genéricas, no determinadas en cuanto a los aspectos de la prestación que serían mejorables por las propuestas de los licitadores y el valor o la ponderación que tendrían como criterio de adjudicación. En este sentido, el Tribunal sostiene un criterio consolidado a lo largo de sus resoluciones, sirviendo como ejemplo las Resoluciones 514/2013, de 14 de noviembre, 207/2013, de 5 de junio, 302/2011, de 14 de diciembre, 189/2011, de 20 de julio. Como se expone en la resolución de este Tribunal 180/2013, de 23 de mayo de 2013, dictada en el recurso 187/2013, y las que en ella se citan, resolución 155/2011 (reiterada por otras muchas, como la 69/2012 o la 203/2012), el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha analizado la obligación de que el pliego de cláusulas detalle las condiciones y requisitos de presentación de las mejoras, en aras del principio de igualdad de los licitadores (sentencia 16 de octubre de 2003, asunto Trunfelher GMBH). También para la valoración de las ofertas, que incluye la de las mejoras, su concreción es un requisito esencial, pues como ha recordado la sentencia TJUE de 28 de noviembre de 2008, el órgano de valoración no puede establecer a posteriori coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejados en el pliego.

Aplicando estos criterios al caso ahora estudiado, es obvio que ni en la redacción de la mejora en sí, ni tampoco en la redacción que se hace al describir la forma de valoración de la mejora, se contiene mención alguna al cumplimiento o exigencia de requisito de antigüedad mínima que hubieran de cumplir los recursos adicionales ofertados. En concreto, el apartado O.2 del PCP dispone: *“Incremento del número de recursos: Se valorará la inclusión de forma permanente en el equipo de trabajo de recursos con el perfil de analista-programador en número superior al mínimo exigido en el Pliego de prescripciones técnicas. Se dará una puntuación máxima de 15 puntos, según las siguientes condiciones: 5 puntos por cada recurso adicional (hasta un máximo de 3 recursos)”*.

Luego no constando este requisito adicional de cierta antigüedad en el Pliego para valorar la mejora, es claro que su exigencia posterior por el órgano de contratación en fase de valoración supondría contravención de la doctrina mencionada, al incluir una regla no reflejada en el Pliego para la admisión y/o valoración de la mejora.

Y, en tercer lugar, esta interpretación es también más acorde con la nítida separación que debe existir entre la exigencia de requisitos que determinan la solvencia, en este caso técnica, del licitador y el establecimiento de mejoras como criterio de adjudicación.

La interpretación del recurrente supone aplicar un requisito que el Pliego exige claramente como mínimo (un porcentaje mínimo de experiencia) a las mejoras, lo que no deja de suponer cierta confusión entre criterio de solvencia y criterio de adjudicación, siendo claro que la solvencia se fija y decide separadamente y con carácter previo a la aplicación de cualquier otro criterio de adjudicación que prevea el Pliego.

Esta cuestión ha sido abordada en múltiples ocasiones por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en particular en su Informe 45/2002, de 28 de febrero de 2003, en el que con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, expone que, *“El Tribunal de Justicia advierte que, en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes”*.

Precisamente por ello, habiendo determinado claramente el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas que se trata de fases distintas regidas por diferentes normas, si en la inclusión y regulación de la valoración de la mejora como criterio de adjudicación no se hace mención a la necesidad de cumplir un requisito de antigüedad mínimo por el 65% de los analistas-programadores adicionales propuestos, no podrá interpretarse que ante tal ausencia la regla que rige para determinar la solvencia debe regir para valorar la mejora, pues estamos ante fases distintas y sucesivas que se rigen por distintas reglas, las cuales deben especificarse en el Pliego, sin que las reglas que rigen la solvencia

puedan aplicarse en caso de silencio para la admisión de las mejoras, salvo determinación expresa del Pliego de que así deba hacerse.

Debe, por tanto, concluirse que el Pliego ha regulado las mejoras con el único condicionante de incluir de manera permanente en el equipo de trabajo tres analistas-programadores por encima del mínimo exigido; y que el requisito de acreditar un 65% de analistas-programadores con experiencia superior a cuatro años en el entorno NATURAL-ALDABAS constituye claramente un mínimo, es decir, un requisito de solvencia. Por ello, habiendo presentado la empresa adjudicataria un equipo de analistas que, excluidos los tres adscritos por encima como mejora, cumple con el citado requisito, debe entenderse que, por un lado, cumple con los requisitos que el Pliego exige para tener solvencia técnica suficiente para ejecutar el contrato, y por otro, ha cumplido con los requisitos que el Pliego exige para que se le otorguen 15 puntos en concepto de mejoras, no pudiendo exigírsele para optar a estos 15 puntos condicionantes o requisitos que el Pliego no prevé específicamente al regular la mejora sino como un requisito de solvencia.

Octavo. Respecto a la alegación que el recurrente hace sobre que el Jefe de Servicio de Informática, al valorar los medios adscritos por DEUSTO SISTEMAS, S.A. no discriminó entre recursos mínimos y medios adicionales, señalar que ello no tiene ninguna relevancia ni trascendencia para la resolución del presente recurso ni para defender la corrección de esta interpretación. En primer lugar, porque la cuestión que en dicho informe fue decisiva para excluir a la citada empresa no era la que ahora se analiza. La razón por la que se excluyó a DEUSTO SISTEMAS S.A de la licitación fue otra, en concreto la falta de acreditación de experiencia en el ámbito de la Administración Autónoma en los términos exigidos en el Pliego. Por ello no puede concluirse que fuera criterio del técnico al valorar el aplicar el porcentaje del 65% a los medios mínimos y adicionales, sino que se mencionó genéricamente que DEUSTO SISTEMAS S.A no cumplía tales requisitos en el equipo propuesto (tanto se considerara el equipo mínimo ofertado como con recursos adicionales) siempre en declaración *obiter dicta* sin entrar a decidir ni valorar la concreta cuestión aquí debatida. En segundo lugar, y a mayor abundamiento, porque aun cuando el órgano de contratación hubiera aplicado la interpretación contraria a la que se sostiene en esta resolución, ello obviamente ni

determina que aquélla fuera la interpretación correcta del Pliego ni mucho menos hubiera vinculado a este Tribunal al ejercer su función revisora.

Noveno. Por último, la recurrente incluye una serie de alegaciones sobre la mejor viabilidad técnica para ejecutar el servicio objeto de contrato con un equipo propuesto conforme el criterio e interpretación que defiende en su recurso. La determinación de las condiciones mínimas de solvencia son criterio discrecional del órgano de contratación, y la discrepancia sobre el modo de organización del servicio afecta a una cuestión eminentemente técnica cuya valoración excede de las atribuciones de este Tribunal, como tiene reiteradamente declarado, entre otras, en la Resolución nº 232/2014, de 21 de marzo,

Por todo lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.M.C., en representación de la mercantil INFORMÁTICA, ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS, S.L. (en adelante INORME, S.L.), contra el acuerdo de adjudicación de fecha 2 de abril de 2014 del contrato de servicios denominado “Servicio unificado de mantenimiento de aplicaciones informáticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria” a favor de U.T.E AXPE CONSULTING, S.L.- CONSULTING INFORMÁTICO DE CANTABRIA, S.L. con número de expediente 2.4.7/13, confirmando íntegramente su legalidad.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento producida como consecuencia del artículo 45 del TRLCSP, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.